

RESOLUCIÓN No. 04304

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No.424 DEL 31 DE ENERO DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011, por la Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.2003ER35486 de fecha 10 de octubre de 2003, el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con NIT. 860.030.197-0, Solicito a esta secretaría, autorización para realizar tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en el Distrito Capital.

Que mediante Auto No.281 de fecha 16 de julio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, dispuso iniciar trámite Administrativo Ambiental, de los individuos arbóreos ubicados en la Calle 95 N° 97 A – 03 de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que la Resolución No.2074 de fecha 09 de diciembre de 2004, Resolvió autorizar la tala a CODENSA S.A. ESP, para realizar la tala de dos (2) individuos arbóreos, ubicados en la Calle 95 N° 97 A – 03 de la localidad de Engativá, de esta ciudad; este Acto Administrativo se notificó personalmente el día 29 de diciembre de 2009, y ejecutoriado el día 06 de enero de 2005.

Que en atención al radicado 2005ER228 del 04 de enero de 2005, se emite la Resolución No.2168 de fecha 03 de octubre 2006, el DAMA, Resuelve un Recurso de Reposición, revocando en su totalidad Resolución No.2074 de fecha 09 de diciembre de 2004. El anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 18 de octubre de 2006.

Que posteriormente esta entidad, profiere la Resolución No.2169 del 3 de octubre de 2006, mediante la cual se autoriza al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit. 860.030.197-0, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de dos (2) individuos arbóreos, ubicados en la Calle 95 N° 97 A – 03 de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 04304

Que la Resolución ibidem estableció a cargo del beneficiario de la autorización diferentes obligaciones entre las cuales, en el artículo CUARTO, la de pagar por concepto de compensación por las talas autorizadas la suma de TRESCIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$327.186) y en el artículo QUINTO, por concepto de evaluación y seguimiento la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (17.200).

Que la Resolución No.2169 de fecha 03 de octubre de 2006, fue notificada personalmente el día 24 de octubre de 2006, y ejecutoriada el día 31 de octubre de 2006.

Que previa visita realizada el 15 de marzo del 2009, se efectuó seguimiento a la Resolución No.2169 de fecha 03 de octubre de 2006, y se profirió Concepto Técnico de Seguimiento No.009966 de fecha 26 de mayo de 2009, comprobando la ejecución de los tratamientos silviculturales.

Que revisado el expediente DM-03-2004-824, se evidencia que mediante Resolución N° 424 del 31 de enero de 2008, se volvió autorizar al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con NIT. 860.030.197-0, sobre los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables por el concepto técnico N° 2004GTS382 del 20 de enero de 2004. Generando una duplicidad con la Resolución No.2169 de fecha 03 de octubre de 2006. Que este acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de junio de 2008 y ejecutoriado el 02 de julio de 2008.

Que, por lo evidenciado en cuanto a la duplicidad, esta entidad procederá a proferir la revocatoria del acto administrativo posterior, esto es de la Resolución N° 424 del 31 de enero de 2008.

Que, respecto de la obligación establecida por concepto de compensación, es preciso señalar que, luego de verificadas las bases de datos digitales y archivos físicos de esta Secretaría, se pudo determinar que mediante certificado de fecha 11 de junio de 2010, suscrito por la Subdirectora Financiera y el Subdirector de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, fue realizado cruce de cuentas con el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit. 860.030.197-0, incorporando el valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$327.186) M/CTE, equivalentes a un total de 3,65 IVP(s) conforme a la tabla de liquidación anexa al concepto técnico y ordenado en la Resolución No. 1517 de 29 de junio de 2005.

Que respecto del pago por los servicios por evaluación y seguimiento fijados al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit. 860.030.197-0, se cumplirá lo dispuesto por la Resolución No. 5427 del 20 de septiembre de 2011 "Por la cual se declara exento de pago por servicio de evaluación y seguimiento ambiental al Jardín Botánico de Bogotá D.C."

COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. 04304

Que a través del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No.01466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que seguidamente, el artículo 80, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que por otra parte, se refiere que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso

RESOLUCIÓN No. 04304

están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)*”

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que en primer lugar, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece: “*Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda*”.

RESOLUCIÓN No. 04304

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*** (Negrilla fuera de texto.)

Que, analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral primero y tercero de la precitada norma, toda vez que con el actuar omisivo de esta Secretaría se vulneraron principios Constitucionales y Legales, toda vez que mediante la **Resolución No. 0424 del 31 de enero de 2008** se estaría autorizando por segunda vez un mismo tratamiento silvicultural, con las obligaciones que ello implica, causando un agravio injustificado al autorizado, es así que este proceder erróneo de la la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, debe ser subsanado de una manera oficiosa.

Adicionalmente la administración debe en virtud del Principio de eficacia remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva, lo anterior haciendo alusión al artículo 3 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades

RESOLUCIÓN No. 04304

que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado”.

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de ala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

RESOLUCIÓN No. 04304

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que el artículo primero de la Resolución SDA 5427 del 20 de septiembre de 2011 se lee: *“(…) Declarar al Jardín Botánico José Celestino Mutis exento del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y adoptado por esta Secretaría mediante Resolución No. 2173 de 2003 por la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público que realiza, motivada por las solicitudes presentadas por la ciudadanía, en cumplimiento de sus funciones legalmente establecidas, por no configurarse el hecho generador ni existir sujeto pasivo de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, y el parágrafo 1º, que delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo y revocatoria directa de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, mediante Resolución No. 2169 del 03 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, para efectuar tratamiento silvicultural, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 382 del 20 de enero de 2004.

RESOLUCIÓN No. 04304

Que, sin avizorar la autorización previamente otorgada por el DAMA, esta autoridad ambiental expidió otra nueva Resolución No. 0424 del 31 enero de 2008, en donde se autorizó el mismo tratamiento, en la misma dirección y según el mismo Concepto Técnico No. 382 del 20 de enero de 2004, por lo antes expuesto esta Secretaría considera pertinente revocar de manera oficiosa el contenido de la resolución antes mencionada.

Que, en suma, de lo anterior, y previa verificación de las actividades silviculturales autorizadas, se evidenció que las obligaciones por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental de la Resolución No. 2169 del 03 de octubre de 2006, se encuentran debidamente cumplidas por el mismo autorizado. Situación que permite colegir la ilegalidad de la Resolución No. 0424 del 31 enero de 2008, por constituir una doble obligación y/o responsabilidad a cargo del autorizado.

Que se concluye entonces, que la Resolución No. 0424 del 31 enero de 2008, corresponde a un acto administrativo duplicado de la Resolución No. 2169 del 03 de octubre de 2006, circunstancia que se enmarca en la causal tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, como ya se expuso, con la doble imposición de las obligaciones se causa un agravio injustificado al autorizado.

Que finalmente, es preciso indicar que en el presente trámite administrativo se llevaron a cabo los tratamientos y/o actividades silviculturales autorizados, así como el cumplimiento de la medida de compensación mediante cruce de cuentas, suscrito por la Subdirectora Financiera y el Subdirector de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto se toma la decisión de Expulsar de la vida jurídica Resolución No. 0424 del 31 enero de 2008, puesto que procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues la secretaria no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo y se ordena el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, teniendo en cuenta que no hay obligaciones pendientes por resolver dentro del trámite surtido en el expediente **DM-03-2004-824**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la **Resolución No.424 del 31 de enero de 2008**, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente y contenidas en el expediente **DM-03-2004-824**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

RESOLUCIÓN No. 04304

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior revocatoria; Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **DM-03-2004-824**, en materia de autorización silvicultural al **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, con Nit 860.030.197-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

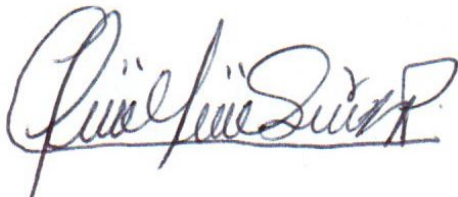
PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **DM-03-2004-824**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR Comunicar la presente providencia al **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, con Nit 860.030.197-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 63 No. 68 – 95, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
DM-03-2004-824

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/12/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 04304

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C:

63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

28/12/2018